



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Alumno: Sergio Santiago Barrera Ruiz

DNI: 34764536

Legajo: VABG63262

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Acceso a la información: la transparencia de los actos de gobierno.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Carrera: Abogacía.

Año: 2019.

Sumario

- I. Introducción.
- II. Premisa fáctica.
- III. Historia procesal.
- IV. Resolución del tribunal.
- V. Análisis del ratio decidendi de la sentencia.
- VI. Antecedentes.
- VII. Postura del Autor
- VIII. Conclusión
- IX. Bibliografía

I. Introducción

En el presente fallo se encuentran al menos dos problemas de razonamiento, en primer lugar, la negativa por parte de la Secretaría de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba a darle la información requerida por la Fundación para el desarrollo de políticas sustentables al no considerarla legitimada para pedir dichos datos; cuando la sola condición de ser ciudadano lo habilita para solicitar y acceder a información pública; y el segundo problema que encuentro es el rechazo por parte de la Cámara Contencioso Administrativa 2º Nominación a la acción de amparo por mora interpuesta por la misma fundación por no reunir las condiciones requeridas por la normativa, basado en los siguientes puntos: a) La idea de que la información requerida no encuadra en los términos de la Ley 8803 por ser general e indeterminada; el error se basa en aplicar un método de interpretación contrario al que la norma, doctrina y jurisprudencia aplican a estos derechos. b) la información debe estar vinculada a un acto administrativo ya dictado y concreto; el argumento que contradice este punto se basa en que la Administración Pública no produce información que no esté destinada a servir de base a un acto administrativo, además de ser un requisito que no se encuentra en la tinta de la norma. Y c) el artículo 2 de la ley exige como requisito para el suministro de la información, individualizar el acto administrativo al que la documentación solicitada ha servido de base; invirtiendo erróneamente la carga probatoria obligando así a la parte más débil dentro de esta relación a probar la vinculación de la información con un acto administrativo, cuando es el Estado, la

institución más idónea para realizar esta actividad. (Fallo del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PCIA. DE CBA. - AMPARO POR MORA (LEY 8803) - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 2026535).ⁱ

El derecho de Acceso a la Información pública es necesario para garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que recogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, (art. 19), así como otras declaraciones de derechos humanos y muchas Constituciones de diversos países; se considera como un instrumento para promover la participación ciudadana en la gestión pública ya que sin acceso a la información pública no puede haber participación política efectiva. El acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de su gobierno y constituye una base necesaria para el debate informado sobre esas acciones.

El Derecho a la información ha sido regulado por la ley 27275 después de 15 años de espera, fue aprobada el 14 de Septiembre de 2016 por la cámara de diputados, norma que obliga a los tres poderes del Estado, al Ministerio Público, a empresas, partidos políticos, universidades y gremios que reciban aportes públicos, a responder las solicitudes de información que eleve cualquier ciudadano en un plazo no mayor a un mes.

Entendiendo al derecho a la información como un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley. El derecho al acceso a información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho multiplicador de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer plenamente nuestros derechos. (Basterra, 2018).

II. Premisa fáctica

En este proceso se cuestionan dos actos en particular, en primer lugar la negativa por parte de la Secretaría de administración financiera del ministerio de finanzas del

gobierno de la Provincia de Córdoba al pedido de información contenida en el registro oficial de proveedores y contratistas del estado ante la solicitud realizada por la Fundación para el desarrollo de políticas sustentables, y en segundo lugar el rechazo por parte de la Cámara Contencioso Administrativa de 2° Nominación a la acción de amparo por mora interpuesta por la misma fundación. (La condición de ciudadano resulta para justificar una solicitud de información pública, 2019)

III. Historia Procesal

- Con fecha doce de abril dos mil diez la fundación apoyándose en lo regulado en la Ley 8803, solicitó a la Secretaria de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba la siguiente información contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado : 1. Nómina actualizada de las personas físicas y jurídicas proveedores del Estado; 2. En caso de personas jurídicas, nombre de la institución, número de personería, autoridades, último balance aprobado, rubro y/o tipo de bienes y servicios provistos al Estado; 3. En caso de personas físicas, nombre, profesión, matrícula habilitante, rubro y/o tipo de bienes y servicios provistos al Estado; 4. Especificaciones sobre si el Proveedor ha recibido sanción, sus motivos y si se ha cumplimentado; 5. Informes sobre si existe una nómina de personas o instituciones inhabilitadas para actuar como proveedores del Estado y los motivos de la inhabilitación.
- La Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables inició acción de amparo por mora en los términos de Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado el veintiocho de abril de dos mil diez por no haber obtenido hasta ese momento la información en cuestión.
- Dentro del plazo del artículo 7 de la Ley 8508, la demandada presentó su informe y acompañó una nota de la Secretaria de Administración Financiera donde fundamentó las razones de la denegatoria al pedido de información cursada. Allí dijo que la fundación requirente no estaba comprendida dentro de las entidades Inhabilitadas para requerir antecedentes de las firmas inscriptas y que dicha información se encontraba dentro de las previsiones del artículo 3 de la Ley 8803, pudiéndose afectar la confidencialidad de los datos resguardados.

- La Cámara Contencioso Administrativa de 2º Nominación rechazó la petición que la fundación presentó porque no reunía las condiciones exigidas en la normativa (art. 2, Ley 8803), ya que no se había individualizado el acto administrativo respecto del cual la documentación requerida había servido de base, antecedente o causa. La Cámara agregó que la amplitud y generalidad de la pretensión, más la falta de vinculación con un acto administrativo concreto, implicaba una solicitud de información general e indeterminada, cuyo control externo corresponde al Tribunal de Cuentas y a la Legislatura de la Provincia.
- La parte actora interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia Número Doscientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veinte de octubre de dos mil diez que resolvió: "I.- Rechazar la acción de amparo por mora (Ley 8803) interpuesta por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables en contra de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba. (La condición de ciudadano resulta para justificar una solicitud de información pública, 2019)

IV. Resolución del tribunal

Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Número Doscientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veinte de octubre de dos mil diez y, consecuentemente, casar el pronunciamiento impugnado sólo en cuanto rechazó la acción interpuesta.

Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información de los actos del Estado, con los alcances y límites establecidos en el presente resolutorio. (La condición de ciudadano resulta para justificar una solicitud de información pública, 2019).

V. Análisis del ratio decidendi de la sentencia:

El TSJ consideró que esta fundación se encontraba legitimada para requerir esa documentación en atención a la amplitud con la que la legislación local y nacional

ampara este derecho, en concordancia con lo establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

El TSJ explicó que existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo. En consecuencia, indicó que la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud; ya que serviría de poco el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si, luego, se dificultara el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Razonó que la información en poder del Estado tiene una especial relevancia puesto que de su conocimiento por parte de la ciudadanía dependen las posibilidades de participar y controlar de manera positiva y adecuada las acciones del gobierno. También recordó que el principio de máxima divulgación, incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica que toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática.

La sentencia del TSJ agrega que el ordenamiento jurídico puede establecer ciertas restricciones, pero que estas deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad procurada. Es decir, el secreto se justifica en la pretensión de proteger un interés igualmente público y la reserva resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por ello, la Administración sólo puede negarse por causas expresamente previstas legalmente, sino rige en forma operativa el principio según el cual toda la información en poder del Estado se presume pública. De esta forma, se garantiza el acceso a los datos, el control ciudadano y la participación democrática, salvo que exista documentación que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado legalmente, en cuyo caso debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Tras realizar todas estas consideraciones, el TSJ resolvió que correspondía hacer lugar parcialmente al planteo de la fundación y garantizarle su derecho a acceder a información pública solicitada. Finalmente, precisó que si existiesen documentos que contengan información cuyo acceso esté limitado por la normativa vigente (art. 4, Ley 8803), deberá informarse sobre todos aquellos puntos que no están vedados. (La condición de ciudadano resulta para justificar una solicitud de información pública, 2019).

VI. Antecedentes:

A). DOCTRINA:

- Autores: María Fernanda Araujo; Adrián Pérez; Bárbara Schreiber, "La ley de acceso a la información pública comentada", editorial EUDEBA; año 2019.
- Autora: Marcela I. Basterra; "Acceso a la Información Pública y Transparencia", Editorial: ASTREA, año 2018.

La selección de la anteriores obras se motiva al ser la ley 22.275, la norma especial, que en la República Argentina regula este derecho, no hay mejor manera de abordarla sino a través de una versión de ella comentada por los juristas con más experiencia en tema, como son los autores de estas obras, logrando así entender el verdadero significado y alcance de esta ley, obteniendo así las herramientas necesarias para entender en completitud este tipo de derecho y así argumentar de mejor forma mi postura personal sobre el tema.

- Actualidad Jurídica. La condición de ciudadano resulta suficiente para justificar una solicitud de información pública. Página Web, Argentina. actualidadjuridicaonline.com.ar/la-condicion-de-ciudadano-resulta-suficiente-para-justificar-una-solicitud-de-informacion-publica/ Rescatado: 27/09/19: esta página de actualidad jurídica al presentar los argumentos y los puntos fundamentales del fallo de forma sintética me facilitó su comprensión y análisis.
- Autor: Guillermo Escobar Roca; "Transparencia e información pública. XIII Informe sobre Derechos Humanos" Editorial: TRAMA, año 2015: esta obra fue elegida para entender este derecho en su faceta internacional, no solo basándome en la norma local de nuestro país, sino a través de las distintas disposiciones e instrumentos internacionales que la reconocen.

B). JURISPRUDENCIA:

Recurso Queja N° 1 - EQUITY GROUP CONSULTORES SRL Y OTRO c/ EN -PJM- CONSEJO MAGISTRATURA s/DILIGENCIA PRELIMINAR: UNION CIVICA RADICAL - DISTRITO LA RIOJA Y OTRO s/SOBRE ACCION DE AMPARO:

- SENTENCIA ARBITRARIA - EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO - EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO: Resultan descalificables las sentencias de los tribunales de alzada que exceden el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).
- DEFENSA EN JUICIO - EXCESO RITUAL MANIFIESTO SENTENCIA ARBITRARIA: Corresponde descalificar las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Carta Magna, en particular, cuando la decisión veda el acceso a la instancia judicial revisora, ya que importa un cercenamiento a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/amparo ley 16986:

- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - SUBSISTENCIA DE LOS REQUISITOS: El gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto, si el Estado continúa sin dar la información sobre los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012 (posterior a la sentencia de cámara), una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido del actor con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse.

- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - ESTADO NACIONAL:** El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.
- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INTERES PUBLICO:** Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información pública si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, y de esta forma se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

LOPEZ, MARIA TERESA c/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE Y OTROS (ESTADO NACIONAL) s/AMPARO AMBIENTAL:

- **PODER JUDICIAL - DERECHOS Y GARANTIAS:** Corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, y no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados.

Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986:

- **DERECHO A LA INFORMACION - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO AL HONOR:** Una adecuada interpretación del art. 2° de la ley 25.326 y del art. 16

del anexo VII del decreto 1172/03 permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en este último decreto no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honra y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella.

FUNDACION CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN JUAN, PROVINCIA DE, ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ACCION AMBIENTAL MERAMENTE DECLARATIVA: PEDIDO DE INFORMES - CONTAMINACION AMBIENTAL - DAÑO AMBIENTAL:

- **GARANTIAS CONSTITUCIONALES:** Como custodio de las garantías constitucionales y con fundamento en la Ley General del Ambiente, el Tribunal solicita a la Provincia de San Juan que informe si ha requerido a las demandadas información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales que fueron denunciados.
- **FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - PODER JUDICIAL:** Corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento y no debe verse en ello una intromisión indebida cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados.

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora:

DERECHO A LA INFORMACION - CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

- **LIBERTAD DE EXPRESION** Derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes

del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INTERES PUBLICO – TERCEROS: Si el art. 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública, no corresponde dar intervención a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público, máxime cuando, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía o debió conocer el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - SUBSIDIO - ASISTENCIA SOCIAL - INTERESES LEGITIMOS

- **PROTECCION DE DATOS PERSONALES:** Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo deducida y ordenó al Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social- a brindar la información íntegra requerida por la actora referida a determinados datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por la demandada al sector privado en los conceptos de "Ayuda social a las personas" y "Transferencias a Otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro" otorgadas durante los años 2006 y 2007, pues la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública resulta suficiente con la sola condición de integrante de la comunidad para justificar la solicitud y una interpretación armónica de las disposiciones en materia de datos personales y de acceso a la información lleva a sostener que la disposición del art. 11 de la ley 25326 , en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquéllos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.

- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - ASISTENCIA SOCIAL - INTERES PUBLICO - RAZONABILIDAD - PODER LEGISLATIVO:** Dado que las particulares circunstancias del caso, donde la solicitud de la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas -asignación de subsidios sociales- y que el acceso a dichos datos posee un claro interés público, es indudable que para garantizar en forma efectiva el derecho a la información, el Estado debe dictar urgentemente una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho.
- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INTERESES LEGITIMOS – LEGITIMACION:** El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto, debiendo aquélla ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, y su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.
- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEGITIMACION PASIVA - CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** En torno a la legitimación pasiva en el ejercicio del derecho de acceso a la información, para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en tal sentido, no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público, amplitud que supone incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones

privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas.

Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - PUBLICIDAD - INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - ACCION DE AMPARO - GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo promovida por una asociación civil contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) con el objeto de que hiciera entrega de información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial de dicho organismo, pues ello se ajusta a lo previsto en los artículos 14, 16 y 33, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, y la actitud del demandado al negar la información requerida o entregarla en forma parcial sobre la base de que el decreto 1172/2003 no le es aplicable, resulta un acto arbitrario e ilegal susceptible de ser subsanado mediante la acción intentada.

- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - FUNCIONARIOS PUBLICOS El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.

A). LEGISLACIÓN:

La Constitución Nacional: garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del Artículo 1º, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del Artículo 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales.

Entre dichos tratados, incluimos:

- La Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción: propician la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en el combate contra la

corrupción (Artículos 10 y 13; párrafo 5 de su Preámbulo y artículos III.11 y XIV.2, respectivamente).

- La Convención Americana de Derechos Humanos: define el derecho a la libertad de expresión, ella permite “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (Artículo 13).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: protege el derecho de acceso a la información al establecer: “toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, entendiéndose que “este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Artículo 19).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: apunta a proteger el acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión como derecho colectivo (Artículo 19).
- Ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública: establece la obligatoriedad para los tres poderes del Estado y entes u organizaciones con aporte estatal, de responder a la solicitud de información por parte de cualquier ciudadano en un plazo máximo de 30 días. A fin de agilizar esta tarea, establece la creación de una Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- Decreto 1172/2003: establece el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, el acceso libre y gratuito vía Internet al Boletín Oficial y los mecanismos de participación en las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.
- Resolución 538/2013 de la Jefatura de Gabinete de Ministros: crea el Programa Sistema Nacional de Datos Públicos.
- Decreto 117/2016: reglamenta plazos para detallar los activos de datos de los distintos organismos del Estado y el cronograma de publicación en el Portal Nacional de Datos Públicos.

VII. Postura del autor:

En el fallo que comento voy a exponer mi postura basándome en el punto establecido por la Secretaría de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba para negar su derecho a la información a la fundación y los 3 errores en los argumentos esgrimidos

por la Cámara Contencioso Administrativa de 2º Nominación de la provincia de Córdoba.

A). La decisión tomada por la Secretaría, está basada en un argumento equivocado ya que la doctrina y amplia jurisprudencia nacional e internacional, establece que el sólo hecho de ser ciudadano lo legitima a pedir los datos que sean de su interés personal, al estado y a sus oficinas dependientes si esto, no coloca a nuestra nación o gobierno en peligro, permitiendo así lograr la tan ansiada transparencia de nuestras instituciones republicanas, a través del control ciudadano de las actividades administrativas de nuestro país.

B). La idea de que la información requerida no encuadra en los términos de la Ley 8803 por ser general e indeterminada: el TSJ Propone una interpretación que incluya cualquier información no excluida taxativamente por el artículo 3 de la Ley 8803 sin que importe su generalidad ni su indeterminación.

La Cámara niega el derecho a la información a la fundación para el desarrollo de políticas sustentables, interpretando restrictivamente la norma de manera arbitraria, agregándole así más obstáculos, requisitos o condiciones, para el acceso a un derecho fundamental que la norma no posee en su texto, es aquí donde hace foco el TSJ de la provincia de Córdoba, teniendo en cuenta que la doctrina, jurisprudencia y legislación, local, nacional e internacional establece un criterio amplio a la hora de interpretar los textos que legislan esta facultad.

C). La doctrina de que la información debe estar vinculada a un acto administrativo ya dictado y concreto: Cuestiona que la sentencia exija que la información peticionada esté vinculada a un acto administrativo ya dictado y concreto, estimando que este argumento se opone a la letra de la ley e incluso a sentencias anteriores dictadas por el mismo Tribunal. Afirma que la Administración Pública no produce información que no esté ¹destinada a servir de base a un acto administrativo, por lo que el criterio seleccionado por el Legislador para enmarcar la información requerible por los ciudadanos es muy amplio. Parte de la cláusula referida a las actas de reuniones oficiales a fin de incluir la información relacionada con proyectos que aunque no se concreten, pueden y deben ser conocidos por los ciudadanos.

¹ (CIPPEC c/ EN - Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986).

Una vez más vemos como la Cámara de manera arbitraria, modifica la ley agregando trabas que la misma ley no contiene en este caso en particular requiriendo que provenga de un acto administrativo concreto, cercenando de esta manera no solo la ley a la cual remite sino también al mismo derecho al cual pretende defender.

Para más pruebas del error jurídico cometido por esta cámara el mismo TSJ da cuenta que la misma cámara realizó en el pasado sentencias contradictorias sobre el mismo tema.

D). La tesis de que el artículo 2 de la ley exige como requisito para el suministro de la información, individualizar el acto administrativo al que la documentación solicitada ha servido de base: Me parece erróneo , como este tribunal crea una exigencia nueva mutilando así otra vez la ley en la que se fundamenta, obligando así a la parte más débil dentro de esta relación a probar la vinculación de la información con un acto administrativo, cuando es el Estado el que se encuentra en mejores condiciones para probar esta vinculación. Esta inversión de la carga probatoria me resulta un atropello a la fundación, y en especial al espíritu de la ley y el derecho consagrado en la misma. Para finalizar, personalmente creo que la información cuando es de carácter público, esta deja de pertenecer al estado pasando así a manos del pueblo de la nación, basándome en lo esgrimido en los antecedentes jurisprudenciales anteriormente mencionados, especialmente en el fallo "Cippec"1.

Espero que este derecho sea cada vez más fuerte, ya que la información es muy valiosa en un sistema republicano como el que tenemos, para participar activamente en los asuntos públicos y juzgar de manera adecuada a nuestros funcionarios, promoviendo así los principios fundamentales de esta prerrogativa como los son la igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. Buscando así llegar a una sociedad más transparente, justa y libre de corrupción.

VIII. Conclusión:

En este trabajo ha analizado los principales argumentos del fallo "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PCIA. DE CBA. - AMPARO POR MORA (LEY 8803) - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 2026535). Este fallo, como se ha mostrado, resulta ejemplar a la hora de remendar los distintos errores interpretativos y

contradictorios al espíritu de las leyes nacionales, tratados y convenciones internacionales referidas al "Acceso a la información pública", ya que con claros argumentos doctrinarios y basados, en antecedentes jurisprudenciales y legislativos, establece la auténtica finalidad de la norma, y el método interpretativo que debió haberse aplicado en las instancias anteriores.

Dejando esta decisión como puntos fundamentales, y dejando como jurisprudencia, las siguientes apreciaciones:

a) La doctrina y amplia jurisprudencia nacional e internacional, establece que el sólo hecho de ser ciudadano lo legitima a pedir los datos que sean de su interés personal, al estado y a sus oficinas dependientes si esto, no coloca a nuestra nación o gobierno en peligro.

b) El derecho a la información como todo derecho fundamental de los ciudadanos, debe ser interpretado de manera amplia para no agregar así más obstáculos, requisitos o condiciones, para el acceso a un derecho fundamental.

c) Niega la exigencia que la información peticionada esté vinculada a un acto administrativo ya dictado y concreto, estimando que este argumento se opone a la letra de la ley e incluso a sentencias anteriores.

d) ley exige como requisito para el suministro de la información, individualizar el acto administrativo al que la documentación solicitada ha servido de base, cuando es el Estado el que se encuentra en mejores condiciones para probar esta vinculación.

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, considero que el fallo examinado es un avance en los derechos de los ciudadanos, pudiendo así estar cada vez más cerca a los objetivos finales de nuestra república en el acceso a la información pública, para que la población se convierta en un ² verdadero órgano de contralor de los órganos estatales, logrando una mayor transparencia en las acciones de gobierno, y de esta manera el pueblo lograr la efectiva participación en la gestión política.

IX. Bibliografía:

A). Doctrina:

- Autores: María Fernanda Araujo; Adrián Pérez; Bárbara Schreiber, "La ley de acceso a la información pública comentada", editorial EUDEBA; año 2019.
- Autora: Marcela I. Basterra; "Acceso a la Información Pública y Transparencia", Editorial: ASTREA, año 2018.
- Autor: Guillermo Escobar Roca; "Transparencia e información pública. XIII Informe sobre Derechos Humanos" Editorial: TRAMA, año 2015.
- Actualidad Jurídica. La condición de ciudadano resulta suficiente para justificar una solicitud de información pública. Página Web, Argentina. actualidadjuridicaonline.com.ar/la-condicion-de-ciudadano-resulta-suficiente-para-justificar-una-solicitud-de-informacion-publica/ Rescatado: 27/09/19.

B). Jurisprudencia:

- Recurso Queja N° 1 - EQUITY GROUP CONSULTORES SRL Y OTRO c/ EN -PJN- CONSEJO MAGISTRATURA s/DILIGENCIA PRELIMINAR
- UNION CIVICA RADICAL - DISTRITO LA RIOJA Y OTRO s/SOBRE ACCION DE AMPARO
- Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/amparo ley 16986
- LOPEZ, MARIA TERESA c/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE Y OTROS (ESTADO NACIONAL) s/AMPARO AMBIENTAL
- Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley16.986.

- FUNDACION CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN JUAN, PROVINCIA DE, ESTADO NACIONAL Y OTR OS s/ACCION AMBIENTAL MERAMENTE DECLARATIVA
- Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora
- CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986
- Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

C). Legislación:

- La Constitución Nacional: garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del Artículo 1°, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del Artículo 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales.

Entre dichos tratados, incluimos:

- La Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción: propician la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en el combate contra la corrupción (Artículos 10 y 13; párrafo 5 de su Preámbulo y artículos III.11 y XIV.2, respectivamente).
- La Convención Americana de Derechos Humanos: define el derecho a la libertad de expresión, ella permite “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (Artículo 13).

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: protege el derecho de acceso a la información al establecer: “toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, entendiéndose que “este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Artículo 19).
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: apunta a proteger el acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión como derecho colectivo (Artículo 19).
 - Ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública: establece la obligatoriedad para los tres poderes del Estado y entes u organizaciones con aporte estatal, de responder a la solicitud de información por parte de cualquier ciudadano en un plazo máximo de 30 días. A fin de agilizar esta tarea, establece la creación de una Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo.
 - Decreto 1172/2003: establece el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, el acceso libre y gratuito vía Internet al Boletín Oficial y los mecanismos de participación en las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.
 - Resolución 538/2013 de la Jefatura de Gabinete de Ministros: crea el Programa Sistema Nacional de Datos Públicos.
 - Decreto 117/2016: reglamenta plazos para detallar los activos de datos de los distintos organismos del Estado y el cronograma de publicación en el Portal Nacional de Datos Públicos.
-